

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10228 *CORRECCION de errores del Real Decreto 4187/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Agricultura.*

Advertidos errores en las relaciones remitidas para su publicación en el Real Decreto 4187/1982, de 29 de diciembre, insertas en el «Boletín Oficial del Estado» número 80, de fecha 4 de abril de 1983, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 9300, la relación «2 material y equipo» debe incluirse: «Citroën-2C, matrícula PMM-20.170»

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10229 *REAL DECRETO 798/1986, de 21 de marzo, de desarrollo parcial de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros.*

La Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, establece la obligación de que las Cajas de Ahorros y la Confederación Española de Cajas de Ahorros procedan, en el plazo de seis meses a contar desde el desarrollo legislativo por las Comunidades Autónomas de las normas básicas de la Ley y, en todo caso, dentro del término de los diez meses desde la publicación de ésta, a la adaptación de sus Estatutos y Reglamentos a las disposiciones que en la misma se contienen y faculta, por otra parte, al Gobierno para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para su desarrollo.

Por todo ello, deben dictarse dichas disposiciones como complemento de la regulación sobre organos rectores y para aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas no llegaran a efectuar el desarrollo legislativo.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de marzo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Objeto.*—Las Cajas de Ahorros y la Confederación Española de Cajas de Ahorros, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, procederán a adaptar sus Estatutos y Reglamentos que someterán a la aprobación de sus Asambleas Generales y autorización del Ministerio de Economía y Hacienda o Comunidad Autónoma, según proceda, a las disposiciones que en la misma se contienen, y al presente Real Decreto o a las normas de las Comunidades Autónomas.

Art. 2.º *Criterios inspiradores.*—Los principales criterios que inspirarán la redacción de los Estatutos y Reglamentos serán:

1.º Territorialidad para obtener una representación adecuada de las Corporaciones Municipales e impositores.

2.º Profesionalidad para mantener la capacidad de ahorro y la eficacia del servicio a la economía nacional.

3.º Transparencia de los diferentes procesos electorales para la elección de los órganos de gobierno, quedando debidamente garantizada a través de la posible interposición de las correspondientes impugnaciones y su resolución, intervención de Notario y participación de la Comisión de Control.

4.º Democratización a través de la presencia en todos los órganos de gobierno de los grupos que representan los intereses sociales y colectivos.

Art. 3.º *Número de miembros de los órganos de gobierno:*

1.º Los Estatutos de la Entidad fijarán el número de miembros de la Asamblea General, Consejo de Administración y Comisión de Control, de acuerdo con los porcentajes de representación que se establecen en el apartado tres del artículo dos de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

2.º El número de miembros de los órganos de gobierno fijado en los Estatutos estará en función de la dimensión económica de la Caja de Ahorros, circunstancia que será apreciada por el Ministerio de Economía y Hacienda o la Comunidad Autónoma, según proceda, en proporción a sus recursos totales.

Art. 4.º *Aplicación de los porcentajes.*—Los porcentajes establecidos para determinar el número de miembros de cada grupo en los diferentes órganos de gobierno se calcularán sobre el número total de sus componentes. Si de la aplicación de los mismos se obtiene un número decimal, se tomará el número entero que resulte de redondear por exceso la cifra de las décimas superior a cinco y por defecto la cifra inferior o igual.

Los ajustes debidos al redondeo se conseguirán aumentando o disminuyendo la representación de los impositores.

Art. 5.º *Consejeros generales representantes de las Corporaciones Municipales:*

1.º En el caso de Cajas de Ahorros no fundadas por Corporaciones Locales, a efectos de la determinación de los Consejeros generales representantes de Corporaciones Municipales, se formará una relación de estas Corporaciones en que la Caja de Ahorros tenga oficinas operativas.

2.º La relación de Corporaciones Municipales se ordenará de mayor a menor de acuerdo con el número de oficinas abiertas en su término. En caso de empate, se colocarán por número de habitantes.

3.º El 50 por 100 de los Consejeros generales que corresponde a esta representación se cubrirá por orden de turno, de mayor a menor, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

4.º El otro 50 por 100 se repartirá proporcionalmente al número de oficinas abiertas en cada municipio. A estos efectos podrán agruparse varios municipios.

Art. 6.º *Consejeros generales representantes de los impositores:*

1.º A efectos de la determinación de los Consejeros generales representantes de los impositores de la Caja de Ahorros, el sorteo público ante Notario para la elección de compromisarios se efectuará entre los impositores de la Entidad que reúnan los requisitos establecidos para los Consejeros generales. La relación de impositores elegibles se expondrá, con la debida antelación, en los lugares que determine la Entidad.